

## AUTO N. 01454

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER67933 del 26 de marzo de 2019, realizó vista técnica el día 10 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **REDURAS ENCAUCHADORA**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 119-11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se establece que el señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, registrado como persona natural con matrícula No. 97455 del 11 de febrero de 1997 ante cámara de comercio de Ibagué, matrícula cancelada el 29 de diciembre del 2011.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04588 del 22 de mayo de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 119 -11 del barrio El Refugio, de la localidad de Fontibón, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado número 2019ER67933 del 26/03/2019, se recibe una queja por parte de los residentes del sector, en el cual se solicita una visita técnica de inspección por presunta contaminación ambiental por una empresa donde se manipulan llantas, generan gases tóxicos eliminados por una chimenea, ubicada en la Avenida Calle 24 No.119 -11 de la localidad de Fontibón.*

(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 119 -11 del barrio El Refugio, de la localidad de Fontibón, donde actualmente funciona una industria de rencauchado de llantas, se encuentra ubicada en una bodega de un nivel y en esta se desarrolla la actividad productiva.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:*

*En la recepción de la materia prima evidenciamos que se realiza en espacio público causando molestias a los vecinos y transeúntes que están en este sector.*

*El proceso de raspado se evidencia que se realiza en un área confinada, la rapadora que se utiliza para el proceso se encuentra conectada a un ducto el cual recoge el material particulado generado este cuenta con un filtro que hace la recepción de este material y es almacenado en un tanque no se pudo tomar registro fotográfico de este debido a que se encontraba detrás de columnas de llantas, este se recolecta y es vendido, sin generar ningún tipo de emisiones.*

*El proceso de vulcanizado, se realiza en un área confinada, gracias a la autoclave en la cual se ingresa la llanta montada sobre un rin con su correspondiente neumático, para ser vulcanizada, funciona gracias al vapor de una fuente de emisión que es una caldera de 20 BHP según lo manifestado por la persona que atiende la visita ya que no tiene placa, en la caldera evidenciamos que cuenta con un ducto de forma circular con un diámetro de 0,30 metros, y una altura de 12 metros, no cuenta con niples de muestreo ni plataforma para estudio de emisiones, es necesario su implementación debido a los gases, vapores y olores que elimina.*

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se perciben olores al exterior del predio procedentes de la actividad.

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, posee las fuentes fijas que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Autoclave	Caldera
USO	Vulcanización de reparaciones.	Autoclave
CAPACIDAD DE LA FUENTE	10 piezas	20 BHP
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	02/01/2019	02/01/2019
DÍAS DE TRABAJO / SEMANA	4	5
MARCA	No reporta	JCT
DIAS TRABAJO / SEMANA	4	5
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	2	3
HORAS DE TRABAJO (SÁBADOS)	No aplica	No aplica
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO)	No aplica	No aplica
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	Semanal	Semanal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	956 m <sup>3</sup> /m	956 m <sup>3</sup> /m
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No aplica	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No aplica	0.30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No aplica	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No aplica	Regular
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No Aplica	Campana
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica	No
NÚMERO DE NIPLES	No Aplica	0
NIPLES 90°	No aplica	No
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	No aplica	No determinado
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	No Aplica	No determinado
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica	Si

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, realiza la actividad de una industria de rencauchado de llantas, la cual genera emisión de material particulado, en el acta de visita no se realizó la evaluación de vulcanizado pero se requiere su

evaluación junto con los procesos de recepción de materia prima y raspado, a continuación se evalúa su manejo:

PROCESO	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica	No se evidencia sistema de extracción Y no se requiere su implementación.

PROCESO	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No tiene sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No se evidencia ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Al momento de la visita técnica se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica como se evidencia en el registro fotográfico No. 1.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

\*En el acta por problemas de digitación se consignó que el área se encontraba confinada, pero como se observa en el registro fotográfico este se realiza en espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita, se determina que realizan la recepción de materia prima se hace en un área que no está confinada lo cual afecta a vecinos y transeúntes.

PROCESO	RASPADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica	No se evidencia sistema de extracción y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con sistemas de control para el material particulado que se genera por medio de un ducto se conecta a un filtro que realiza el almacenamiento en un tanque.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	Se evidencia ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

PROCESO	RASPADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*En el proceso de raspado, se evidencia que cuenta con la raspadora está conectada a un ducto el cual lleva el material particulado para ser almacenado en un tanque, este material según lo manifestado por la persona que atiende la visita es vendido.*

PROCESO	VULCANIZADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica	No se evidencia sistema de extracción en esta área y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Tiene al finalizar el ducto una campana como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Se evidencia que el ducto se encuentra superior a la altura del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*Para finalizar en el proceso de vulcanizado, el cual se realiza por medio de una autoclave la cual trabaja gracias al vapor generado por una caldera de 20 BHP se observa que está en un área confinada, el ducto de desfogue cuenta con una campana como sistema de control, pero no cuenta con niples de muestreo, ni plataforma y se requiere su implementación para realizar el estudio de emisiones.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** *El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.** *El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de recepción de materia prima no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

**11.3.** *El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee puertos ni plataforma de muestro para realizar estudios de emisiones.*

**11.4.** *El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público que está empleando para llevar actividades propias de proceso productivo.*

(...)"

Que al anterior experticio técnico la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría le dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 06194 del 02 de mayo del 2020** bajo los siguientes términos:

"(...)

### **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar alcance al concepto técnico No. 04588 del 22/05/2019 del establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 119 -11 del barrio El Refugio, de la localidad de Fontibón,*

con el fin de aclarar las fuentes de emisión por proceso evaluadas en el punto 9 y el cumplimiento normativo evaluado en el punto 11 del Concepto mencionado.

## 2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, realiza la actividad de una industria de rencauchado de llantas, la cual puede generar emisión de material particulado, su manejo se evalúa a continuación:

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica	No se evidencia sistema de extracción Y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No tiene sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No se evidencia ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Al momento de la visita técnica se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica como se evidencia en el registro fotográfico No. 1.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

\*En el acta por problemas de digitación se consignó que el área se encontraba confinada, pero como se observa en el registro fotográfico este se realiza en espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita, se determina que la recepción de materia prima se hace en un área que no está confinada lo cual afecta a vecinos y transeúntes. En el establecimiento también se realiza el proceso de Raspado el cual es susceptible de generar misiones de material particulado, las cuales se evalúan a continuación:

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	RASPADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica	No se evidencia sistema de extracción y no se requiere su implementación.

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	RASPADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con sistemas de control para el material particulado que se genera por medio de un ducto se conecta a un filtro que realiza el almacenamiento en un tanque.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	Se evidencia ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

En el proceso de raspado, se evidencia que cuenta con la raspadora la cual está conectada a un ducto que lleva el material particulado para ser almacenado en un tanque, este material según lo manifestado por la persona que atiende la visita es vendido.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

**3.1.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**3.2.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

**3.3.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, el proceso de recepción de materia prima se realiza fuera del establecimiento, sin contar con mecanismos de control o áreas específicas dentro del establecimiento.

**3.4** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 20 BHP no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**3.5.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha

determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural.

**3.6.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la caldera de 20 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**3.7.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia para el sistema de control empleado en su proceso de Raspado.

**3.8.** El establecimiento **REDURAS ENCAUCHADORA** propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para la recepción de materia prima.

(...)

**En los demás numerales se mantiene lo establecido en el concepto técnico No. 04588 del 22/05/2019.**

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04588 del 22 de mayo de 2019** y a su alcance con **Concepto Técnico No. 06194 del 02 de mayo de 2020**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental así:

##### **Normatividad infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

- **Respecto de la Caldera de 20 BHP que opera con gas natural como combustible y de los procesos de raspado y recepción de materia prima.**

##### **➤ PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS**

###### ***“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones***

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos*

alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe

final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO <sub>x</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. 7

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

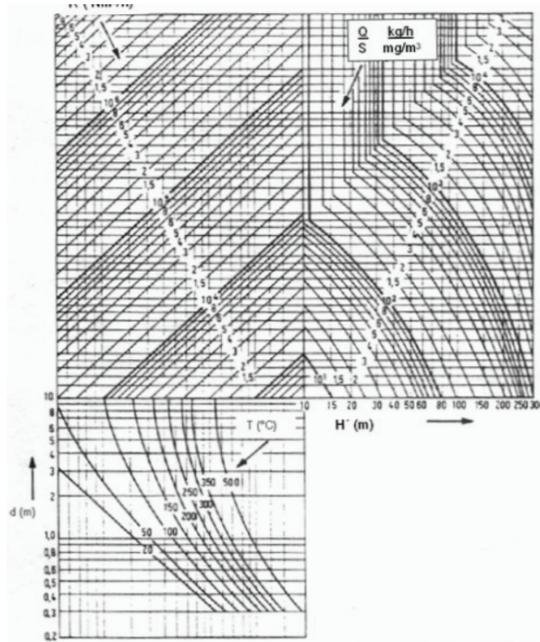
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**

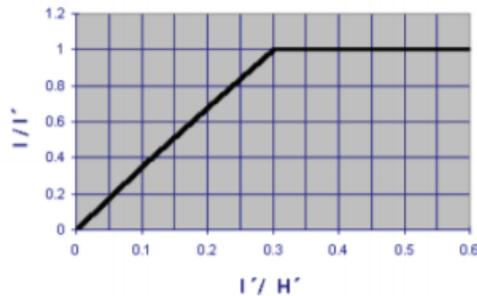


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire  
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)  
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...).

(...)

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema

*de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de las normas de carácter ambiental contempladas en el **artículo 7° de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, **Parágrafo 1° del Artículo 17, Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011; Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008 y Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008** en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011; presuntamente por parte del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REDURAS ENCAUCHADORA**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 119-11 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; toda vez que en su actividad productiva de reparación de llantas, utiliza una (1) caldera con capacidad de 20 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible; y realiza los procesos de recepción de materia prima y raspado; sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima para el punto de descarga del ducto de su caldera, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los olores y gases generados en el desarrollo de su actividad industrial, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso de recepción

de materia prima no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; de igual manera, el ducto de su fuente fija no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo y finalmente, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión admisibles respecto de su caldera para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REDURAS ENCAUCHADORA**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 119-11 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REDURAS ENCAUCHADORA**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 119-11 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REDURAS ENCAUCHADORA**, en la Avenida Calle 24 No. 119-11 de esta Ciudad **O** en la Vereda el Diamante del municipio de San Antonio - Tolima, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento de comercio, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula mercantil del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-1415** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

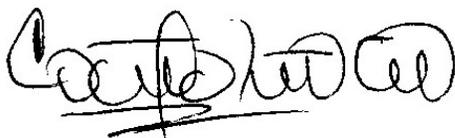
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMINIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/05/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.  
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-1415**